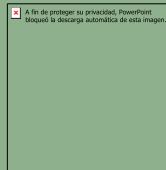


# PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA INDUSTRIA MINERA EN CHILE



Carlos Claussen Calvo  
Abogado  
Magister en Derecho de Minería  
Magister en Derecho Ambiental  
Secretario General de la Sociedad Nacional de Minería

**XVI JORNADAS DE DERECHO DE MINERÍA**  
**“Desafíos Actuales”**  
**Santiago, 30 de septiembre de 2020**



**ESTOS PRINCIPIOS INTEGRAN EL “ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO-MINERO, Y ESTÁN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 19 N° 24 INCISOS 6° A 10° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**



- 1.- PRINCIPIO DE DOMINIO PUBLICO DE LAS MINAS Y DE SISTEMA CONCESIONAL PARA SU APROVECHAMIENTO (art. 19 N° 24 inciso 6°)**
- 2.- PRINCIPIO DE “RESERVA LEGAL” EN MATERIA MINERA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 7°)**
- 3.- PRINCIPIO DE “RESERVA JUDICIAL” EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 8°)**
- 4.- PRINCIPIO DE “PROTECCIÓN PROPIETARIA” DE LOS DERECHOS EMANADOS DE LA CONCESIÓN MINERA (art. 19 N° 24 inciso 9°)**
- 5.- PRINCIPIO DE “INTERVENCIÓN ESTATAL MINERA” SOBRE SUSTANCIAS INCONCESIBLES (art. 19 N° 24 inciso 10°)**

# 1.- PRINCIPIO DE DOMINIO PUBLICO DE LAS MINAS Y DE SISTEMA CONCESIONAL PARA SU APROVECHAMIENTO (art. 19 N° 24 inciso 6°)



Art. 19 N° 24 inc. 6°:

*"El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas".*

## **Continuación: PRINCIPIO DE DOMINIO PUBLICO DE LAS MINAS Y DE SISTEMA CONCESIONAL PARA SU APROVECHAMIENTO (art. 19 N° 24 inciso 6°)**

**En Chile, el derecho para explotar las minas se otorga a través de los tribunales de justicia, a través de la “concesión”.**

**Orígenes:**

**a) Tradición histórica legislativa:**

- **Desde “Diputaciones de Minas” (ONE) hasta Ley de Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891: Intervención de autoridades administrativas.**
- **Desde 1891: Sólo los tribunales ordinarios de justicia.**
- **Ley N° 17.450 estableció excepción, más nunca fue aplicada:  
Las concesiones podían ser otorgadas y reguladas en su ejercicio y extinción (con excepción de la fijación de los requisitos de amparo) por “*resolución de la autoridad administrativa*”.**

# Continuación: PRINCIPIO DE DOMINIO PUBLICO DE LAS MINAS Y DE SISTEMA CONCESIONAL PARA SU APROVECHAMIENTO (art. 19 N° 24 inciso 6°)

## b) Influencia de políticas internacionales:

### b.1) Resolución 1314 (XII), de fecha 12 de diciembre de 1953, de la ONU:

Creación de la "Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales", cuyo objeto específico fue el de *"realizar un estudio completo de la situación en lo que respecta a la soberanía permanente sobre recursos y riquezas naturales como elemento básico del derecho a la libre determinación y formular recomendaciones si fuera del caso, encaminadas a reforzarlo"*;

b.2) Resolución 1.515 (XV), de 15 de diciembre de 1960, de la Asamblea General de la ONU, en que recomendó *"se respete el derecho soberano de todo Estado a disponer de su riqueza y de sus recursos naturales"*.

b.3) Resolución 1.803 (XVII), de fecha 14 de diciembre de 1962, de la Asamblea General de la ONU: *"4.- La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad y de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y de conformidad con el derecho internacional"*.

**Continuación: PRINCIPIO DE DOMINIO PUBLICO DE LAS MINAS Y DE SISTEMA CONCESIONAL PARA SU APROVECHAMIENTO (art. 19 N° 24 inciso 6°)**



**c) Primer proyecto de reforma constitucional (1966):**

**c.1) Durante la discusión de la ley N° 16.425 (modificatoria de la Ley N° 11.828, llamada del “Nuevo Trato”, que sancionó los llamados convenios de “chilenización”).**

**c.2) Durante discusión Ley N° 16.615 (reforma constitucional sobre derecho de propiedad, “Reforma Agraria”).**

# Continuación: PRINCIPIO DE DOMINIO PUBLICO DE LAS MINAS Y DE SISTEMA CONCESIONAL PARA SU APROVECHAMIENTO (art. 19 N° 24 inciso 6°)

## d) Consagración constitucional del régimen jurídico minero: Ley N° 17.450:

- “Art. 10 N° 10 CPR:

*“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales.*

*La Ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardo del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar en interés de la colectividad para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla.*

*La ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior. **En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, entre las cuales no podrán estar las que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia”.***

**Continuación: PRINCIPIO DE DOMINIO PUBLICO DE LAS MINAS Y DE SISTEMA CONCESIONAL PARA SU APROVECHAMIENTO (art. 19 N° 24 inciso 6°)**



**e) D.L. 1.552, de septiembre de 1976, "Acta Constitucional N° 3", que derogó el artículo 10 N° 10 de Constitución Política de 1925.**

*Art. 1°, N° 16 inc. 7°: "un estatuto especial regulará todo lo concerniente a la propiedad minera y al dominio de las aguas".*

*Art. 4° transitorio: "mientras no se dicte el Estatuto especial a que se refiere el inciso séptimo del N° 16 del artículo 1° de esta Acta, mantendrán su vigencia las disposiciones de los incisos cuarto, quinto, sexto y décimo del N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política de la República".*



**Continuación: PRINCIPIO DE DOMINIO PUBLICO DE LAS MINAS Y DE SISTEMA CONCESIONAL PARA SU APROVECHAMIENTO (art. 19 N° 24 inciso 6°)**

**Régimen constitucional de la minería a contar de la vigencia de la Constitución de 1980:**

- **Discusión en sesiones 169° a 184°, tenidas lugar en el año 1975.**
- **Dos posiciones: La del “dominio eminente” del Estado sobre las Minas (mayoritaria) y la del “dominio patrimonial del Estado” (minoritaria, Carlos Ruiz Bourgeois).**
- **STC Rol N° 5, de 26 de noviembre de 1981:**
  - “ 3.- ...El inciso sexto sienta la tesis general de que el dominio de las minas corresponde al Estado, pero considerando que la Nación tiene también interés en que éstas se descubran y exploten, pues ello significa prosperidad y trabajo en beneficio del país, en los incisos siguientes se otorga a los particulares el derecho a explorar y explotar mediante concesiones las sustancias fósiles que se declaren concesibles y se establece que el dominio del titular sobre su concesión minera queda protegido por la garantía constitucional de que trata el N° 24 ya citado”***

## 2.- PRINCIPIO DE “RESERVA LEGAL” EN MATERIA MINERA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 7°)



**El inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución:**

*“Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión”.*

## **Continuación PRINCIPIO DE “RESERVA LEGAL” EN MATERIA MINERA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 7°)**



- **Sentencias al respecto:**
- **STC Rol N° 5, de 26 de noviembre de 1981, que declaró constitucional las normas que determinaban las sustancias concesibles.**
- **STC Rol N° 10, de 22 de diciembre de 1981, que la declaró constitucional (toda).**
- **STC Rol N° 18, de 6 de septiembre de 1983, declaró que modificación del art. 4° transitorio del CM es propia de la Ley Orgánica Constitucional y constitucional.**
- **Sentencia Corte Suprema, de 31 de marzo de 1995, que declaró la constitucionalidad de fondo (no pronunciándose sobre la de forma).**
- **STC Rol N° 473 y acumuladas, de 08 de mayo de 2007, resolvió que la norma era constitucional, de forma y de fondo.**

### 3.- PRINCIPIO DE “RESERVA JUDICIAL” EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS (art. 19 N° 24 inciso 8°)



- inciso 8° del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República:

*“Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho”.*

## Continuación PRINCIPIO DE “RESERVA JUDICIAL” EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS (art. 19 N° 24 inciso 8°)



- **Novedad del constituyente de 1980:** artículo 10 N° 10 de la Constitución de 1925 permitía que la extinción de los derechos emanados de la concesión minera se declarara directamente por el legislador *“en caso de no cumplirse los requisitos fijados para mantenerla”* e incluso –tratándose de causales no referidas a los requisitos de amparo- permitía que esa extinción se produjera por la *“resolución de la autoridad administrativa”*.
- **Efecto:** Inconstitucionalidad de causal de extinción automática *ipso jure* que contemplaba el artículo 127 del Código de Minería de 1932. Sentencia del TC 1.230-08-INA y 1.231-08-INA

## 4.- PRINCIPIO DE "PROTECCIÓN PROPIETARIA" EN MATERIA MINERA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 9°)



- **Inciso 9° del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política:**

*"El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número". Esta disposición consagra, a nuestro juicio, un principio esencial respecto de los derechos emanados de la concesión minera, y que deriva de la especial naturaleza de esos derechos, distintos al instituto dominical".*

## Continuación PRINCIPIO DE "PROTECCIÓN PROPIETARIA" EN MATERIA MINERA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 9°)



- Antecedente del constituyente del año 1971: inciso 6° del número 10 del artículo 10:  
El legislador debe *"asegurar la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior"*. Además, ordenó que debía reconocer y garantizar tanto el otorgamiento como la extinción de concesiones otorgadas directamente por la Administración.
- La garantía del art. 19 N° 24 fue necesario extenderla en razón de no existir un régimen acabado de protección de los *"derechos reales administrativos de aprovechamiento"*.

## 5.- PRINCIPIO DE “INTERVENCIÓN ESTATAL MINERA” SOBRE SUSTANCIAS INCONCESIBLES (art. 19 N° 24 inciso 10°)



Inciso 10° del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución:

*“La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional”.*



## Continuación PRINCIPIO DE “INTERVENCIÓN ESTATAL MINERA” SOBRE SUSTANCIAS INCONCESIBLES (art. 19 N° 24 inciso 10°)



- **Ámbito:** No se aplica al “Estado como titular de concesiones mineras”.
- Constituye una expresa excepción al principio de subsidiariedad en materia económica establecida en el ya referido numeral 21 del artículo 19 y en el inciso tercero del artículo 1° de la Constitución.
- Impone una obligación de actividad al Estado.
- No exige ley especial que regule la actividad minera del Estado.
- **STC Rol N° 4716-2018, de 17 de julio de 2019:**  
*“Décimo Quinto: Que si el Estado cumple un rol preponderante en la exploración, explotación y beneficio de las sustancias inconcesibles, como es el litio, pudiendo ejecutar tales actividades directamente por sí mismo o por sus empresas –como Codelco- o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, como en el caso que nos ocupa, le corresponde también a él mismo elegir en qué forma desea explorar, explotar o beneficiar la sustancia no concesible, y en definitiva, quién debe ejecutar tales formas de aprovechamiento”.*



**FIN**